

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

HIPOTECARIO. 54-00-001-40-22-008-2016-00592-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante mediante escrito que precede, y toda vez que se dan los requisitos previstos en el artículo 448 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de fijar nuevamente fecha para remate.

Señalar como fecha para realizar la diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, el día Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09) de la mañana.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos que señala el artículo 450 Código General del Proceso, indicando fecha y hora en que principia la licitación, identificación del bien materia del remate, el avalúo correspondiente del fin, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre, y previa advertencia que la base de la licitación corresponde al 70% del total avalúo del bien a rematar, y todo el que pretende hacer postura en la subasta deberá consignar a órdenes del proceso, el 40% del avalúo.

El aviso deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora local si la hubiera; con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00477 00
DEMANDANTE: NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: BRILLY LILIANA OROZCO GONZALEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el 2 DE OCTUBRE DE 2017 por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ contra la señora BRILLY LILIANA OROZCO GONZALEZ, mediante el cual SE DECRETÓ DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TACITO, SE DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y SE LEVANTARON LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

ANTECEDENTES:

Por auto del 30 DE OCTUBRE DE 2018, esta Unidad Judicial resolvió decretar de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares, como fundamento se tuvo que de la auscultación del expediente, *"se tiene que la última actuación se surtió el 28 de Septiembre de 2016, a folio 35 del cuaderno 02, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito"*.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante que fundamentó en que para el presente caso no es aplicable el artículo 317 del CGP, toda vez que se encuentra por dar trámite a la solicitud radicada en el despacho el 27 de Septiembre de 2018, para lo cual allega copia del adiado memorial.

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *"(...) a fin de que se revoquen o reformen"*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Fl. 42

fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópic en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 30 de Octubre de 2018 que decretó de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se acoda que el legislador estableció en el numeral 2º del artículo 137 del Código General del Proceso que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Ahora, como quiera que el caso que nos ocupa, ya se profirió sentencia (seguir adelante la ejecución), se rige por la norma específica establecida en el literal c) del referido numeral que reza lo siguiente:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Ha dicho la doctrina que *"cuando están dadas las condiciones para que secrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de alentar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido".³*

Adentrándonos en el sub examine, se tiene que efectivamente y tal como lo expone el recurrente, el día 27 de Septiembre de 2018 se recepcionó memorial de la litigante, por medio del cual solicita requerir a BANCOLOMBIA, el cual se encuentra en el plenario y se entrevistó a folio 37, por otra parte, del plenario se

vislumbra a folio 38 constancia suscrita por la Escribiente de ese entonces, en la cual informa que recibió el memorial, sin embargo, no le fue posible anexarlo en la fecha correspondiente por encontrarse en la atención al público.

Corolario de lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del 30 de Octubre de 2018, como quiera que con la recepción del memorial del requerimiento a la entidad bancaria, se desvirtúan los presupuestos del ya referido canon 317 adjetivo.

Por lo anterior, y atendiendo lo solicitado por la parte actora mediante escrito visto a folio 37, se ordena requerir a BANCOLOMBIA S.A, para que presente a esta Unidad Judicial informe el estado en el que se encuentra la medida de embargo ordenada por este despacho sobre los dineros que tenga en depósito la demandada BRILLY LILIANA OROZCO GONZALEZ identificada con C.C. N° 60.340.360. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO REPONER el proveído del 30 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A, para que presente a esta Unidad Judicial informe el estado en el que se encuentra la medida de embargo ordenada por este despacho sobre los dineros que tenga en depósito la demandada BRILLY LILIANA OROZCO GONZALEZ identificada con C.C. N° 60.340.360. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de febrero de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00905 00
DEMANDANTE: PORFINA GARAVITO ROLON
DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO DUARTE ALVAREZ

Al despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir lo que en derecho corresponda.

Fenecido el término para contestar la demanda, proponer excepciones, adjuntar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el curador ad litem del demandado en su contestación no solicitó practicar pruebas con las cuales pretenda desvirtuar las pretensiones de la parte actora, asimismo el ejecutante tampoco solicitó practicar pruebas, esta unidad judicial en aplicación con el numeral 2º del artículo 278 ibídem, fija fecha para dictar sentencia anticipada el día 03 de Mayo del 2019 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Febrero del 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00409 00
DEMANDANTE: ROSA MARIBEL BUENDIA MORA
DEMANDADOD: YOLIMA BARRIOS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **29 de Noviembre de 2018** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia, mediante el cual no se accedió a la insistencia de la medida de embargo de cuenta de ahorro.

ANTECEDENTES:

Por auto del 29 de Noviembre de 2018, esta Unidad Judicial resolvió "Respecto de insistir en la medida de embargo de cuenta de ahorro, fundamentada en el inciso 3º del párrafo único del artículo 594 del C.G.P., sería del caso proceder, pero en razón de que las cuentas de ahorro son inembargables en el monto señalado por la autoridad competente, salvo que se trate de créditos alimentarios (numeral 2 del artículo 594 del C.G.P.) y que respecto de ser necesario embargar dicho monto, se insistirá conforme al inciso 3º del párrafo único del artículo 594 del C.G.P., pero por ser este proceso ejecutivo originado en obligación contenida en letra de cambio, no es posible insistir, ya que tal acción solo correspondería si se tratase de obligaciones alimentarias, en consecuencia, no se accede a la solicitud presentada"

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutado que fundamentó lo siguiente: "No es de recibo la interpretación que el despacho hace al inciso 3 párrafo del art 594 del C.G.P., pues, es errada la interpretación que hace el despacho al fijar posición respecto a la insistencia en la medida de embargo, al restringir la viabilidad de la insistencia, únicamente para procesos de obligaciones alimentarias. Por el contrario, la norma en ningún momento limita la insistencia de la medida de embargo a un tipo específico de proceso, es decir, que la insistencia en la medida de embargo se aplica a todo tipo de proceso, sin tener en cuenta la fuente de su obligación. Ahora, la salvedad que trae el numeral 2º del Art 594 del C.G.P. es aplicable respecto a la inembargabilidad de las cuentas de ahorros en los bancos, en los montos señalados por la autoridad competente, pero exclusivamente para procesos de alimentos, queriendo decir el legislador, que de manera excepcional son embargables las cuentas de ahorros en los bancos por procesos de alimentos, pero en ningún momento, la norma excluye la viabilidad del decreto de la medida de insistencia de embargo por parte del señor juez, a procesos de otra naturaleza, por contera, considero su señoría, que la interpretación dada al inciso 3º párrafo del art 594 del C.G.P. es restrictiva, constituyéndose en una vía de hecho por error de interpretación, vulnerando además la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) *a fin de que se revoquen o reformen*", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error en indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al no insistir en la medida de embargo de cuenta de ahorro del extremo pasivo.

Sobre el particular, se acota que el artículo 594 del C.G.P. indica los bienes inembargables, y para ser más precisos, el numeral 2 del adiado artículo prevé que los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito hacen parte de los bienes inembargables, no obstante, el inciso 3 del párrafo del adiado artículo, claramente señala que la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

De la auscultación del expediente, se observa que BANCOLOMBIA³ informa a esta unidad judicial que la demandada MAGDA YOLIMA BARRIOS DE MONCADA posee una cuenta de ahorros la cual tiene saldo inembargable, empero, la entidad financiera omitió informar el hecho del no acatamiento de la medida, y es esta razón la que motivó al profesional de derecho a realizar la solicitud de insistencia de medida cautelar, ahora, si bien es cierto la norma señala que las cuentas de ahorros son inembargables, no es menos cierto que la norma en comento no restringe o prohíbe los requerimientos que se le puedan hacer a las entidades financieras, es decir, lo solicitado por el togado resultaba procedente, por tanto, aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él se **DEJA SIN EFECTOS** el auto adiado de fecha 29 de Noviembre de 2018, y en consecuencia se ordenara requerir únicamente a la entidad financiera

² Fl. 11

³ Folio 6

BANCOLOMBIA de conformidad con el inciso 3 del Parágrafo único del art 594 del C.G.P., por ser esta la entidad que ha informado que la cuenta de ahorro que posee la demandada de la referencia, tiene saldo inembargable.

Así las cosas, deviene meritorio reponer el auto objeto de reproche y como único camino jurídico dejar sin efectos el auto de fecha 29 de Noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 29 de Noviembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APLICANDO el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un error no puede conllevar a otro o permanecer en él se **DEJA SIN EFECTOS** el auto adiado de fecha 29 de Noviembre de 2018.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a BANCOLOMBIA de conformidad con el inciso 3 del Parágrafo único del art 594 del C.G.P. a fin de que en el término de 5 días, siguientes a la notificación del presente proveído informe el fundamento legal del no acatamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorro que posee la demandada YOLIMA BARRIOS C.C. 60.280.506. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de FEBRERO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2018-00636-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que no se tiene claridad respecto a la contestación de demanda allegada, en uso de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43, numeral 3 del CGP, otorga a esta servidora, se requiere al demandado PEDRO GREGORY RUBIO CASTILLO, notificado personalmente, para que aclare si la contestación de la demanda la realiza como persona natural y como representante Legal de PEDRO GREGORY RUBIO E.U..

Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, una vez cumplido, ingrese nuevamente el expediente al despacho para decidir al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00702 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES VAGUARDIA LTDA
DEMANDADO: SOCIEDAD SERVINCLUIDOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día seis (06) de Junio del 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la SOCIEDAD SERVINCLUIDOS el cual será formulado por el apoderado de la parte demandante, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES VAGUARDIA LTDA el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.

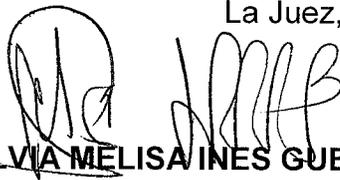
INSPECCION JUDICIAL

- a) Conforme a lo solicitado por las partes decretese la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, para lo cual se ordena citar a las partes, sus apoderados y al auxiliar de la justicia señalándose el día ocho (08) de Mayo del dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 am, con intervención de perito se designa como perito experto en bien inmueble al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien recibe notificaciones en la Calle 13 # 11-71 Contento Tel. 5720926, 5726314 y 3153831626 , Correo Electrónico: rigoama@co1.telecom.com.co, a quien se le informa que debe presentar su informe dentro de los ocho (8) días siguientes a la diligencia, désele posesión, la contradicción del dictamen será conforme lo dispone el artículo 228 ibídem.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-40-03-008-2018-00972-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folio 3 C2 proveniente del pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, lo anterior para los fines pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2018-01179-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA radicado No. 540014003005-2018-01179-00 instaurado por **BANCOLOMBIA** frente **JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO**, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó la parte resolutive numeral cuarto como nombre de la apoderada **DIANA ESPERANZA LEON LIZCANO**, siendo lo correcto **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral CUARTO del proveído del 13 de Diciembre de 2018 (f 24), aclarando que lo correcto es "*Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración*", por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 13 de Diciembre de 2018.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de FEBRERO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01075 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: BELTCY YOLANDA BAUTISTA JAIMES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **13 de Diciembre de 2018** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BBVA contra BELTCY YOLANDA MORALES TOLEDO, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **13 de Diciembre de 2018**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA y en contra de BELTCY YOLANDA MORALES TOLEDO, ordenándole pagar la suma de:

- **CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE** (\$50.159.294.25) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130321119602350801 base de recaudo.
- Más sus intereses de plazo causados a partir del 27 de mayo del 2018, hasta el 08 de noviembre de 2018 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE** (\$2.218.313.19).
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 09 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.
- **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE** (\$25.620.726.52) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001303219602350884 base de recaudo.
- Más sus intereses de plazo causados a partir del 27 de mayo del 2018, hasta el 08 de noviembre de 2018 por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$5'017.269.65).
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 09 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE** (\$2.657.229) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001303219602350827 base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 09 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante que fundamentó que la cedula de ciudadanía de la demandada BELTCY YOLANDA BAUTISTA JAIMES se expresó de manera errada, así como la suma señalada en el párrafo cinco del numeral primero, pues de tal numeral se vislumbra que la suma en letras no es congruente con la suma indicada en números.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al no indicar de manera correcta el número de cedula de la demandada, así como, la suma correspondiente a los intereses de plazo señalada en el párrafo 5 del numeral primero.

De la auscultación del expediente, tal como lo refiere el recurrente, se observa en el numeral primero del auto que libro mandamiento de pago que se señaló como número de la cedula de la demandada "C.C.Nº 27.379.853", sin embargo, el numero correcto es "C.C. Nº 27.879.853", por otra parte se vislumbra que por error involuntario en el párrafo cinco del adiado numeral, se señaló la suma de intereses "UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$5.017.269.65), y de dicha suma claramente se puede notar que no existe congruencia entre la suma en letras y la suma en números.

Corolario de lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del **13 de Diciembre de 2018**, como quiera, que por error involuntario se digito incorrectamente tanto el número de cedula de la demandada, como la suma de dinero correspondiente a los intereses de plazo causados, y aplicando lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el número de cedula de la demandada, así como la suma correspondiente a los intereses de plazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado **13 de Diciembre de 2018**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el auto adiado conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de aclarar el número de cedula de la demandada, así como la suma correspondiente a los intereses de plazo, por tanto, el mandamiento de pago de fecha **13 de Diciembre de 2018** quedará de la siguiente manera:

“ORDENAR a la demandada BELTCY YOLANDA MORALES TOLEDO identificada con C.C. Nº 27.879.853 pagar a BANCO BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria.

- **CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE** (\$50.159.294.25) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00130321119602350801 base de recaudo.
- Más sus intereses de plazo causados a partir del 27 de mayo del 2018, hasta el 08 de noviembre de 2018 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE** (\$2.218.313.19).
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 09 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.
- **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE** (\$25.620.726.52) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001303219602350884 base de recaudo.
- Más sus intereses de plazo causados a partir del 27 de mayo del 2018, hasta el 08 de noviembre de 2018 por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$1.594.986,65).
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 09 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE** (\$2.657.229) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001303219602350827 base de recaudo.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del 09 de noviembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del **13 de Diciembre de 2018.**

CUARTO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

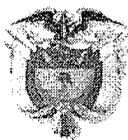


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de Febrero de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DÍAZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01140 00
DEMANDANTE: DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad se tiene que por auto adiado del 12 de diciembre de 2.018 se decretó el embargo y secuestro de dinero que el demandado DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA llegase a tener, sin embargo, informa el apoderado judicial de la parte actora que por error involuntario de digitación manifestó que el número de cedula de la parte demandada era 1.090.50.655, sin embargo, el numero correcto de cedula es N° 1.090.505.655 aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede por tanto conllevar a otro o permanecer en él se corregirá dicho inciso en el sentido de que el número de cedula de ciudadanía es 1.090.505.655, por tal motivo, queda de la siguiente manera.

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA, identificado con C.C.1.090.505.655, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, limitando la medida a la suma de (\$33.333.326). “

El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral uno del auto 12 de diciembre de 2.018, en el sentido de que de que el número de cedula de ciudadanía de la parte demandada es 1.090.505.655.

SEGUNDO: Por lo anterior, queda de la siguiente manera.

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA, identificado con C.C.1.090.505.655, posea o llegare a tener en las cuentas corrientes, ahorro o CDT o cualquier otro título en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, limitando la medida a la suma de (\$33.333.326). “

TERCERO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

CUARTO: Notifíquese paralelamente el presente auto junto con el adiado del 12 de diciembre de 2.018.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 15 de FEBRERO de
2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2018-01179-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA radicado No. 540014003005-2018-01179-00 instaurado por **BANCOLOMBIA** frente **JULIO CESAR VILLAMIZAR GUERRERO**, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 13 de Diciembre de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó la parte resolutive numeral cuarto como nombre de la apoderada **DIANA ESPERANZA LEON LIZCANO**, siendo lo correcto **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral CUARTO del proveído del 13 de Diciembre de 2018 (f 24), aclarando que lo correcto es "*Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración*", por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 13 de Diciembre de 2018.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de FEBRERO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

